



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvasse proveer, 19 de enero de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00010-00
Sevilla Valle, enero veinticinco (25) de dos mil veintidós

(2022).

Proceso: Liquidación de la Sociedad Conyugal.
Dte: Julie Andrea Gomez.
Dda: Marino Morales Salazar

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite o no, la presente demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida la señora **JULIE ANDREA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARINO MORALES SALAZAR**.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

- *. Si bien es cierto, el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, es un trámite posterior al proceso de Divorcio, dicha demandada de liquidación debe de atermperarse a los requisitos previstos en el art. 82 Ss y 523 del CGP.
- *. En el escrito de demanda no figura la dirección de notificación de la demandante, ni la del demandado, como tampoco la del apoderado judicial del demandante.
- *. No allego el poder correspondiente.
- *. No acreditó la parte demandante, haber enviado copia de la demanda a la persona demandada, tal como fue establecido en el artículo 6 ibidem, y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda.
- *. Requerir a la parte actora, a fin de que se sirva allegar el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con la respectiva nota marginal de la inscripción de la Sentencia de Divorcio.

En tales condiciones incurrió en la causal 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **JULIE ANDREA GOMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARINO MORALES SALAZAR**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 000.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 000

Providencia de Fecha. 25 enero 2022

Visible a folio. 18

Fecha. 26 enero 2022

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 25 enero 2022, notificada en Estado N° 000, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.